

ARTÍCULO 16. DERECHO AL VOTO

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

BIBLIOGRAFÍA

Normas, documentos y decisiones de organismos y organizaciones internacionales

- Cepal, *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de Implementación*. Aprobado mediante LC/TS.2021/221 el 6 de abril de 2022. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47837/1/S2100642_es.pdf.
- Cepal, Informe de la Novena Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, LC/CNP10.9/6/Rev.1 de 18 de mayo, San José, 28 de febrero a 4 de marzo de 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43576/S1800479_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y.
- Cepal, La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe, LC/G.2681-P/Rev.3, Santiago, 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/S1801141_es.pdf?sequence=24&isAllowed=y.
- Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Santiago. Decisiones Aprobadas, 20 a 22 de abril de 2022. https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/sites/acuerdodeescazucop1/files/22-00345_cop-ez.1_decisiones_aprobadas_4_may.pdf.
- Cepal, Scenario Note Prepared by the Secretariat on the Conference of the Parties to the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, LC/COP-EZ.1/DSC.1 de 14 abril de 2022. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47851/S2200265_en.pdf?sequence=1.
- Cepal, Primera reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú. Antecedentes, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022. <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/antecedentes>.

Referencias académicas

- Bárcena, A., V. Torres y L. Muñoz (eds.), *El Acuerdo de Escazú sobre Democracia Ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Cepal, Universidad del Rosario, 2021. https://media.business-humanrights.org/media/documents/el-acuerdo-de-escazu-sobre-democracia-web_xfm-f5a06.pdf.
- Kirshner, A., *The international status of the right to vote*, Democracy Coalition Project, 2003.
- Consejo de Seguridad de la ONU, Sistema de votación, 2003. <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system>.
- Tardieu, A., “Les conférences des Etats Parties”, *Annuaire français de droit international*, 2011, pp. 111-143.
- Urbinati, S., *Les mécanismes de contrôle et de suivi des conventions internationales de protection de l'environnement*, Milán, Giufre, 2009.

Contenido

1. Introducción	429
2. Descripción de los párrafos	430
3. Reflexiones y sugerencias	431

1. INTRODUCCIÓN

El derecho al voto es una norma establecida en el derecho internacional, pero no está incluido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Tratados internacionales significativos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y acuerdos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH), consagran el derecho de los ciudadanos al sufragio universal e igualitario. En este sentido, los sistemas regionales de derechos humanos en Europa y las Américas cuentan con mecanismos para hacer efectivo el derecho al voto, el cual se ha aplicado de manera limitada.

Además, los Estados parte de un acuerdo tienen derecho a votar sobre los tratados, es decir, a expresar sus posiciones sobre determinadas materias en el contexto de dicho documento.

Específicamente en el caso de las Naciones Unidas, a finales de la Segunda Guerra Mundial, China, Francia, la Federación de Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos desempeñaron una función fundamental en el establecimiento de la Organización. Los creadores de la Carta de las Naciones Unidas estaban seguros de que estos cinco países seguirían desempeñando un papel importante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por eso, a los “cinco grandes” se les otorgó un poder de voto especial, conocido como el “poder de veto”. Se acordó que en caso de que uno de los “cinco grandes” ejerciera su poder de veto dentro del Consejo de Seguridad, la resolución o decisión no se aprobaría.

En lo que se refiere al Acuerdo de Escazú, el artículo 16 hace referencia a esta norma consolidada del derecho internacional, según la cual se concede un voto a cada parte del Acuerdo. En esta disposición se les concede a todas las partes la igualdad de condiciones y el mismo derecho a participar en el proceso de toma de decisiones, independientemente de las mayorías de votación que se necesiten o de las reglas que se apliquen a la toma de decisiones en una situación o contexto determinado. En el Acuerdo de Escazú no hay, felizmente, ningún “poder de veto”, sino igualdad entre todos los Estados al momento de votar.

La norma de “un país, un voto” proviene del principio de igualdad soberana de los Estados que está enraizado en la Carta de las Naciones Unidas y que se aplica a los principales órganos de la Organización, como la Asamblea General y el Consejo Económico y

Social (Ecosoc). La igualdad soberana también se incluye expresamente como uno de los principios del Acuerdo de Escazú en el artículo 3 j).

La Carta de las Naciones Unidas dispone así sobre el tema:

Artículo 2.1. Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

Votación - Artículo 18. 1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

Votación - Artículo 27. 1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

Votación - Artículo 67. 1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

Votación - Artículo 89. 1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.

A su vez, el artículo 3 “j” de Escazú menciona expresamente que dentro de los principios por los cuales cada Parte debe guiarse para la implementación del Acuerdo está el principio de igualdad soberana de los Estados.

Una gran parte de los tratados internacionales ambientales no menciona el derecho a voto, sino que generalmente está incluido en las reglas de procedimiento aprobadas por las conferencias de las Partes. La inclusión de la referida norma en el Acuerdo de Escazú, además de aludir a una norma consolidada de derecho internacional, está en consonancia directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (promover sociedades pacíficas e inclusivas para un desarrollo sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles) de la Agenda 2030, especialmente en lo que se refiere a la meta 16.8: “Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial”, cuyo indicador 16.8.1 prevé expresamente la “proporción de miembros y derechos de voto de los países en desarrollo en organizaciones internacionales” como un punto importante para el logro del objetivo en cuestión.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS

El antiguo artículo 15 del Acuerdo de Escazú, como se desprende de los documentos LC/L.4059/Rev.8,¹⁰ ya era idéntico al artículo del texto del Acuerdo en vigor. Pero el derecho de voto está atribuido solamente a las “Partes”, es decir, los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Acuerdo según los artículos 21-2 y 22. Los Estados signatarios no dispondrán de un voto. De igual forma, el “público” (art. 2-d) que tiene el derecho de participar en la Conferencia de las Partes (art. 15-4-a) no dispondrá de un voto.

10 Cepal, Texto compilado por la mesa directiva que incluye las propuestas de texto de los países relativas al documento preliminar del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Octava versión, LC/L.4059/Rev.8, 2018. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/39050>.

3. REFLEXIONES Y SUGERENCIAS

El derecho de voto interfiere directamente en la toma de decisiones en el ámbito del acuerdo, que también se ratifica en el documento “Decisiones Aprobadas” (Decisión I/1 - Reglas de Procedimiento de la Conferencia de las Partes – Anexo 1 Reglas de Procedimiento) durante la primera COP, en el tema “Toma de decisiones”. Este documento señala lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo, cada Parte dispondrá de un voto.
2. Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso.
3. Si se agotan todos los esfuerzos para lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión sobre una cuestión de fondo, en última instancia, se tomará por el voto de una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, a menos que se disponga otra cosa en el Acuerdo o en las presentes reglas.
4. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de votos de las Partes presentes y votantes.
5. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la Presidencia decidirá sobre el asunto. Cualquier apelación a esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión de la Presidencia prevalecerá a menos que sea revocada por una mayoría de las Partes presentes y votantes.
6. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en esta, se considerará rechazada la propuesta.
7. Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes votará sobre esas propuestas en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.
8. Después de cada votación, la Conferencia de las Partes podrá decidir si vota o no sobre la propuesta siguiente.
9. Cualquier Parte podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda sea sometida a votación por separado. La Presidencia accederá a la petición salvo que alguna Parte se oponga a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, la Presidencia autorizará a hacer uso de la palabra a dos Partes, una a favor y otra en contra de la petición, después de lo cual esta se someterá inmediatamente a votación. La Presidencia podrá limitar la duración de la intervención de cada orador u oradora.
10. Si la petición a que se hace referencia en el párrafo 9 es admitida o aprobada, las partes de la propuesta o de la enmienda de la propuesta que sean aprobadas serán sometidas posteriormente a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.
11. Se considerará que una moción es una enmienda de una propuesta si solamente entraña una adición, supresión o revisión de alguna parte de dicha propuesta. Toda enmienda se someterá a votación antes que la propuesta a la que se refiera; de aprobarse la enmienda, la propuesta modificada será sometida a votación.

12. Cuando se presenten dos o más enmiendas de una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se haya votado respecto de todas las enmiendas. La Presidencia determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en la presente regla.
13. De ordinario, las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético en idioma inglés de los nombres de las Partes, comenzando por la Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.
14. El voto de cada Parte que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en los documentos pertinentes de la reunión.
15. Después de que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ninguna Parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando. La Presidencia podrá permitir a las Partes que expliquen sus votos antes o después de la votación. La Presidencia podrá limitar la duración de estas explicaciones. La Presidencia no permitirá que el autor o autora de una propuesta o de una enmienda de una propuesta explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si esta ha sido enmendada.

También, en el mismo documento se menciona el derecho al voto en el tema VII - Mesa Directiva del Acuerdo de Escazú:

5. La Presidencia de la Mesa Directiva presidirá las reuniones de la Conferencia de las Partes y actuará en tal condición, pero no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otra persona como representante de esa Parte en las reuniones y ejercerá el derecho de voto.

En el marco institucional del Acuerdo de Escazú, el derecho al voto, como se mencionó anteriormente, refleja una norma consagrada del derecho internacional, además de estar en consonancia con las metas del Objetivo del Desarrollo Sostenible 16. Al tener cada Parte el derecho a un voto, se mantiene la igualdad soberana entre los Estados parte que, por la misma razón, podrán tratar de ejecutar el Acuerdo en la forma prevista y de conformidad con los principios enumerados en el artículo 3.

Con la inclusión del principio de igualdad soberana de los Estados en el Acuerdo de Escazú no solo se reitera la vigencia de este principio en las relaciones entre las partes, sino que también se orienta la interpretación y la aplicación del Acuerdo como instrumento jurídico internacional, sobre todo en cuanto a la organización y el funcionamiento de los mecanismos de gobernanza y cooperación.